

REGLAMENTO (CE) N° 547/1999 DE LA COMISIÓN**de 12 de marzo de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2802/95 relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2261/98 ⁽²⁾, y en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2802/95 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1995, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combi-

nada ⁽³⁾ ha clasificado un producto como bebida en el número 1 de su anexo, sin haber tenido en cuenta para la clasificación de dicho producto sus funciones terapéuticas y profilácticas específicas para el tratamiento de la anemia debida a una falta de hierro; que, por consiguiente, conviene modificar la clasificación de ese producto, que debe considerarse un medicamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La clasificación del producto número 1 del anexo del Reglamento (CE) n° 2802/95 se sustituirá por la clasificación que figura en el anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO L 292 de 30. 10. 1998, p. 1.⁽³⁾ DO L 291 de 6. 12. 1995, p. 5.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
Jarabe ambarino, presentado en envases de 125 ml, destinado a tratar las carencias de hierro que caracterizan ciertos tipos de anemia. Composición (por 100 g): — ferroedetato de sodio: 4,13 g ⁽¹⁾ — sorbitol: 24 g — glicerina: 13 g — ácido cítrico: 0,1 g — alcohol etílico de 95°: 0,09 g — aroma: 0,01 g — parahidroxibenzoato de propilo: 0,01 g — parahidroxibenzoato de metilo: 0,08 g — agua: C.S.	3004 90 19	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 a 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3004, 3004 90 y 3004 90 19. El producto debe considerarse como medicamento por su composición y su utilización para fines terapéuticos.

⁽¹⁾ El ferroedetato de sodio es un compuesto de hierro soluble del etilendiamino, tetraacetato sodio cristalizado.